



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CELINA AYELEN SANABRIA S/ RÉGIMEN DE RELACIONAMIENTO". AÑO: 2007- Nº 829.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Wardocientos diez y seis*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintidos* días del mes de *mayo* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CELINA AYELEN SANABRIA S/ RÉGIMEN DE RELACIONAMIENTO"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Jessica María Ferreira Vera, en representación de su hija Celina Ayelen Sanabria Ferreira, bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La señora Jessica María Ferreira Vera, en representación de su hija Celina Ayelen Sanabria Ferreira, en virtud de la patria potestad que ejerce sobre la misma, bajo patrocinio de abogado, promueve la acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 662 de fecha 07 de diciembre de 2006, dictada por el Juzgado de la Niñez y de la Adolescencia, del Sexto Turno, de Asunción y contra el A y S. Nº 112 del 24 de julio de 2007, dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia, de Asunción.

La S.D. Nº 662 de fecha 07 de diciembre de 2006, dictada por el Juzgado de la Niñez y de la Adolescencia, del Sexto Turno, de Asunción, dispuso: "1. HACER LUGAR, con costas, el presente juicio de Régimen de Relacionamento promovido por los Sres. CARLOS VIDAL SANABRIA MONGELOS y FRANCISCA AIDA LANZONI DE SANABRIA en contra de la Sra. JESSICA FERREIRA VERA a favor de su menor nieta CELINA AYELEN SANABRIA FERREIRA, en los términos esgrimidos en el exordio de la presente resolución.- 2. ANOTAR,..."

El A. y S. Nº112 del 24 de julio de 2007, dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de Asunción, resolvió: "DECLARAR DESIERTO el recurso de nulidad.- MODIFICAR la sentencia recurrida en el sentido y alcance expuestos en el exordio de la presente resolución.- IMPONER las costas generadas en esta Instancia en el orden causado.- ANOTAR,..."

La accionante sostiene como fundamento de la acción de inconstitucionalidad cuanto sigue: "...Que de las constancias de autos surge con meridiana claridad, que los fundamentos esgrimidos por los inferiores tanto A-quo, como A-quem, se basan en relatos de la madre, abuela materna, abuelos paternos sin tener en cuenta en ningún momento lo manifestado por la menor que es objeto de derecho. (sic)"

Más adelante manifiesta que: "Han obrado conforme a su parecer, extralimitándose en las facultades expresas que la ley les atribuye, es decir, consideran más importante a la familia del acusado y al mismo acusado, que los intereses de la menor afectada, exponiendo a mi hija menor a un relacionamiento con los abuelos por capricho personal de los inferiores. (sic)"

Afirma: "...Que la presente acción deviene procedente, pues la falta de razonamiento lógico y jurídico del que adolece los fallos impugnados, en violación del art. 256 y por ende de las garantías del derecho a la defensa en el marco del debido proceso

VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO

Dr. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

consagradas por la ley suprema. Los argumentos que sustentan el fallo impugnado revelan una errónea valoración de los hechos y las pruebas arrojadas al proceso, soslayando el principio de lógica y por ende el de legalidad a los que por imperio de la ley fundamental están obligados los juzgadores. En reiterados fallos la Excm. Corte ha sostenido que se lesiona el derecho a la defensa cuando se interpreta arbitrariamente los elementos probatorios producidos en juicio. (sic)”.-----

El Fiscal Adjunto Jorge A. Sosa García, en su Dictamen N° 409 del 26 de marzo de 2008, aconseja el rechazo de la acción de inconstitucionalidad.-----

En primer lugar, debo lamentar el lapso transcurrido desde la promoción de esta acción de inconstitucionalidad, estos autos llegaron a mi gabinete recién en fecha 12 de junio de 2013, demora que no corresponde haga suya esta Magistratura.-----

En el análisis de las resoluciones accionadas, así como de los escritos presentados y de las constancias del expediente de origen, surge que las resoluciones se encuentran debidamente fundadas, que no son manifiestamente arbitrarias o irrazonables y que las garantías constitucionales del debido proceso han sido respetadas. No se han conculcado en ellas normas de rango constitucional.-----

Los juzgadores estudiaron el caso y lo resolvieron dando al mismo una de las soluciones prevista por la ley, aplicando las normas dentro del límite de sus atribuciones.---

Los agravios de la accionante ya fueron estudiados y resueltos en las instancias inferiores. La acción de inconstitucionalidad no constituye una tercera instancia, sino una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones.-----

Por otra parte, entrar a estudiar las pruebas y el valor concedido a las mismas no está permitido en la acción de inconstitucionalidad, la que debe limitarse a examinar si se ha quebrantado una norma constitucional y si ese quebrantamiento ha producido daño.-----

Por lo manifestado precedentemente considero que la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, debiendo aplicarse las costas a la parte actora y perdedora. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: La Señora Jessica María Ferreira Vera, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogada, promovió acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 662 de fecha 7 de diciembre del 2006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Sexto Turno y contra el Acuerdo y Sentencia N° 112 de fecha 24 de julio del 2007, dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y Adolescencia de la Capital.-----

La accionante, señala que los fallos atacados adolecen del vicio de arbitrariedad y vulneran sus derechos constitucionales y la defensa en juicio. Funda la presente acción en las disposiciones contenidas en los artículos 9, 16, 17, 49, 53, 54, 131, 137, 141, 247 y 256 de la Constitución.-----

Analizadas las constancias de autos, especialmente las resoluciones impugnadas, se advierte que las mismas fueron dictadas razonablemente y fundadas en las disposiciones legales vigentes. En efecto, si bien el tribunal de alzada modifica parte de la resolución de primera instancia, ambos órganos jurisdiccionales en forma unánime coincidieron luego del análisis de las pruebas ofrecidas y producidas en juicio, en señalar que debe restablecerse el vínculo de relacionamiento entre los Señores Carlos Vidal Sanabria Mongelós, Francisca Aida Lanzoni de Sanabria y la niña Celina Ayelén Sanabria Ferreira, de forma asistida y segura con el acompañamiento de una asistente social forense.-----

Dicha conclusión, que podemos compartirla o no, fue dictada dentro del margen de discrecionalidad que poseen los juzgadores y no puede ser tildada de inconstitucional por arbitraria. Es importante destacar, tal como lo señalaran en las instancias inferiores, que ante una cuestión que involucra a una menor como es el caso que nos ocupa, las sentencias dictadas no hacen cosa juzgada material sino sólo formal, quedando abierta la posibilidad de que la accionante solicite más adelante la modificación del régimen de relacionamiento, según las circunstancias que lo ameriten, hecho que en principio inhabilita la vía.////...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CELINA AYELEN SANABRIA S/ RÉGIMEN DE RELACIONAMIENTO". AÑO: 2007- N° 829.

...///... excepcional de la acción de inconstitucionalidad, tal como esta Sala lo señalara en anteriores ocasiones.

A más de lo manifestado, es preciso no perder de vista que jurisprudencialmente se tiene establecido que una resolución es arbitraria cuando se sustenta en fundamentos sólo aparentes o en afirmaciones puramente dogmáticas, así como cuando no constituye una derivación razonada del derecho vigente, sino que es producto de la voluntad personal de los jueces, de una interpretación antojadiza de los mismos, apartándose de las preceptos legales; situación que no se observa en las constancias de autos.

Analizando los fundamentos de la accionante, surge que la pretensión de la misma es que esta Sala Constitucional se avoque a un nuevo examen de la decisión tomada, lo que equivale a solicitar que ésta se constituya en un Tribunal de Tercera Instancia, pretensión impropcedente, sobre todo en situaciones en las cuales no han sido vulnerados los principios de bilateralidad y contradicción de ambas partes, ni los que rigen el debido proceso.

En atención a las consideraciones expuestas, y en coincidencia con el parecer del Ministerio Público, la presente acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. Las costas deben ser impuestas a la perdidosa. Es mi voto.

A su turno el Doctor NUÑEZ RODRÍGUEZ manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Dra. Gladys Bareiro de Modica
Ministra

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 416

Asunción, 23 de mayo de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, con costas a la perdidosa.

ANOTAR, registrar y notificar.

Dra. Gladys Bareiro de Modica
Ministra

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

